

del gerente y/o subgerente deberá ser aprobada por la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y presentada al Órgano Ejecutivo, al que corresponderá estudiar el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá ordenar las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes, periodo durante el cual el gerente y/o subgerente continuarán suspendidos en los términos y condiciones establecidos por la Junta Directiva. Una vez concluida la investigación, el Órgano Ejecutivo resolverá, por medio de decreto ejecutivo, si procede la remoción del gerente y/o subgerente o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

La suspensión o remoción del gerente y/o subgerente será aplicada sin perjuicio de cualquiera sanción penal que proceda.

Artículo 25. El sueldo del gerente de la Zona Libre de Colón será fijado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 26. Sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la ley o en los reglamentos, el gerente, el subgerente y los funcionarios de la Zona Libre de Colón no podrán celebrar por sí mismos ni por interpuesta persona contrato ni gestión de negocios alguna con la Zona Libre de Colón o con personas naturales o jurídicas que presten servicios directamente a esta institución.

Artículo 27. El gerente no podrá nombrar ni contratar a ninguna persona que tenga parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con su persona, el subgerente y los miembros de la Junta Directiva o del Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

Artículo 28. Las funciones del gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio y la administración en el manejo de cualquier otro negocio o empresa que opere o preste servicios a la Zona Libre de Colón.

Artículo 29. En todo documento público o privado en el que conste una operación, transacción o negociación hecha por el gerente, para la cual sea necesaria la aprobación previa del Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, se dejará constancia de la fecha de la sesión en que tal autorización fue otorgada.

Sección 3.^a

Funcionarios de la Zona Libre de Colón

Artículo 30. La Zona Libre de Colón tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde al Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón crear los cargos y asignarles sueldos, pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del gerente. Sin embargo, el reglamento interno se



podrá disponer que determinados nombramientos hechos por el gerente deban ser aprobados por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Sección 4.^a
Seguro Obligatorio

Artículo 31. La Zona Libre de Colón deberá contratar una póliza, a través de una compañía de seguro debidamente autorizada para operar en la República de Panamá, asegurando el debido manejo del gerente y demás empleados, mediante la contratación de un seguro global e individual que deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República. Las primas serán cubiertas con los fondos de la institución.

Artículo 32. Toda construcción o edificación dentro del Área de Comercio Internacional Libre debe estar asegurada contra incendio por su propietario en una aseguradora que esté autorizada para operar en la República de Panamá. De igual manera, deben estar asegurados contra incendio todas las mercancías, productos, materias primas y demás artículos o efectos que sean introducidos en dicha área.

Además del seguro contra incendio, los propietarios, arrendatarios y concesionarios podrán asegurar las construcciones, edificaciones, mercancías, productos, materias primas y demás artículos o efectos, contra robo, terremoto, inundación, guerra o cualquier otro riesgo.

Sección 5.^a
Patrimonio

Artículo 33. El patrimonio de la Zona Libre de Colón lo constituirán:

1. Los bienes que se encuentren a su nombre al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.
2. Las tierras que la Nación le traspase de conformidad con la presente Ley.
3. Los derechos de propiedad o usufructo que adquiriera por su propia cuenta, según lo dispuesto en la presente Ley.
4. Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los numerales 1, 2 y 3.
5. Los derechos, tarifas, tasas, cobranzas y cuotas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre.
6. Los legados y donaciones que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
7. Las tierras o áreas que a través de decreto o resoluciones gubernamentales hayan sido incluidas en la Zona Libre de Colón.
8. Cualquier otro bien, derecho o acción, que ingrese o haya ingresado a su patrimonio en virtud de la ley o de actos jurídicos de adquisición, a título oneroso o gratuito.



Artículo 34. Los fondos de la Zona Libre de Colón se depositarán en el Banco Nacional de Panamá. Las cuentas serán manejadas por el gerente, en concordancia con las normas presupuestarias, fiscales y de auditoría correspondientes, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 35. Los actos de manejo de los fondos y el patrimonio de la Zona Libre de Colón, así como la revisión de su contabilidad, estarán sujetos a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas constitucionales y legales pertinentes.

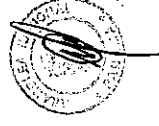
Capítulo V **Operaciones**

Artículo 36. La Zona Libre de Colón poseerá y operará dentro de la provincia de Colón una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al puerto, las cuales destinará exclusivamente a las operaciones de intercambio o Área de Comercio Internacional Libre, según se detalla en la presente Ley.

Artículo 37. La Zona Libre de Colón también podrá tener y operar una o varias áreas adyacentes o cercanas al Área de Comercio Internacional Libre, que no constituirán parte de esta última, tal cual lo define esta Ley, previa aprobación por parte de la Junta Directiva. En las áreas adyacentes o cercanas, a las cuales hace referencia este artículo, se podrá, por sí o mediante autorización a terceros, realizar cualquier tipo de actividad que redunde en beneficio de la provincia de Colón o sirva de complemento a las actividades de la Zona Libre de Colón. Estas áreas mantendrán un régimen fiscal igual al resto de la República. Dichas áreas se entenderán que quedan delimitadas a las que están ubicadas frente a la carretera Boyd-Roosevelt y avenida Ahmed Waked y no podrán tener una profundidad mayor de 250 metros lineales.

Las áreas adyacentes o cercanas podrán ser alquiladas, concesionadas o vendidas por la Zona Libre de Colón para el desarrollo de proyectos que redunden en beneficio de la provincia de Colón, bien sea que se dediquen a actividades de comercio al por menor, de servicios o de turismo. En estos casos, deberán cumplir todas las formalidades que para tales efectos requiera cada actividad económica.

Artículo 38. El Estado o cualquiera entidad autónoma o semiautónoma gubernamental podrá traspasar a la Zona Libre de Colón las extensiones de terreno que fueran necesarias. En los casos de propiedad particular, el Estado efectuará todas las acciones que permita la ley para la adquisición de tales bienes inmuebles. Una vez determinadas las áreas necesarias para ese fin, el Órgano Ejecutivo mediante decreto de gabinete autorizará al administrador de la Autoridad Nacional de Tierras para que las traspase a la Zona Libre de Colón, si se tratara de tierras de la



Nación, o para que proceda a su adquisición, si fueran de propiedad particular, con base en los procedimientos descritos en la Constitución Política y la legislación vigente.

Artículo 39. La Zona Libre de Colón podrá, cumpliendo con los requisitos de la ley, en cualquier tiempo y por su propia cuenta, adquirir derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de tierras o de aguas portuarias para destinarlas a los fines de la presente Ley o a construir diques, rellenos, muelles, embarcaderos y otras obras semejantes con los mismos fines.

Artículo 40. En el Área de Comercio Internacional Libre Zona Libre de Colón, se podrán realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

1. Introducir, almacenar, exhibir, empaçar, reempaçar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar y reagrupar productos con fines promocionales, etiquetar, refinar, purificar, mezclar, transformar, fabricar y, en general, operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
2. Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, siempre que hayan cumplido previamente los requisitos de la ley en cada caso, realizar, en su propio nombre o en nombre de terceros, en beneficio propio o de terceros, las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones establecidas en el numeral anterior.
3. Permitir a empresas extranjeras no establecidas en la República de Panamá ser representadas en la Zona Libre de Colón para el único propósito de reexportaciones, incluyendo la introducción y almacenamiento de mercancías, así como el desempaque y empaque, consolidación y desconsolidación de contenedores y reempaque, siempre que cumplan los requisitos de reconocimiento exigidos por la Zona Libre de Colón y de manejo de mercancías.
4. Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso de la Zona Libre de Colón o para arrendarlos o venderlos a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el numeral 2.
5. Arrendar o disponer a título oneroso de los lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el numeral anterior.
6. Enajenar o disponer a título oneroso de las propiedades y terrenos de la Zona Libre de Colón, cuyo precio no podrá ser menor al valor promedio que se desprenda de los avalúos que lleven a cabo el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.



7. Coordinar con el ente regulador de los servicios públicos o con la entidad gubernamental correspondiente, cuando ello proceda, el establecimiento y operación de los servicios de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquiera otra clase de servicio público, así como contratar o coordinar la contratación, con otras personas naturales o jurídicas, para la prestación de tales servicios.
8. Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre u otorgar concesiones a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la construcción y explotación de tales obras.
9. Permitir o autorizar toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales, al establecimiento y funcionamiento de áreas de comercio internacional libre. Igualmente, podrá la administración de la Zona Libre de Colón permitir a terceros las actividades incidentales de bancas, seguros, agencia de viajes, servicios de telefonía, correduría de aduanas y de verificación o inspección de carga. El desarrollo de estas actividades no estará exento del pago de impuestos municipales, en los casos en que aplique.
10. Autorizar a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que, mediante convenio de reconocimiento de inversión, desarrollen cualquier tipo de infraestructura necesaria para realizar cualquiera de las actividades especificadas en los numerales anteriores.
11. Reconocer, a favor del Estado, las infraestructuras convenidas, que deben ser previamente recibidas por la Zona Libre de Colón, luego de la aprobación de la Contraloría General de la República, y reconocer a favor de los particulares los créditos que resulten de sus inversiones, conforme está determinado en los reglamentos de la Zona Libre de Colón. El Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón autorizará, en cada caso, el convenio a suscribirse, que deberá posteriormente someterse al refrendo de la Contraloría General de la República.
12. Permitir, previa resolución del gerente y por estrictas razones de interés social, a personas naturales de nacionalidad panameña, la venta de comidas y bebidas no alcohólicas, a través de puestos de ventas ambulantes móviles dentro del Área de Comercio Internacional Libre. El gerente establecerá los requisitos y las formas de expedir las autorizaciones que se otorguen en estos casos. La regulación de esta actividad deberá tomar en cuenta el mercado existente, los usuarios consumidores y sus necesidades reales, así como la estética que debe conservar el área, previo estudio que determine la viabilidad técnica, económica y social. Se podrá autorizar el establecimiento de baños públicos.
13. Autorizar la operación de las siguientes actividades:
 - a. Transporte colectivo, selectivo y de carga, dentro de la Zona Libre de Colón, y regular el otorgamiento de los permisos correspondientes.



- b. Servicios multimodales y logísticos, exceptuando la actividad de transporte, que requiere la autorización descrita en el literal anterior.
- c. Venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, salvo las restricciones de bienes o los reglamentos que se establezcan a tales efectos, así como la prestación de servicios a aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República, con destino a aeropuertos extranjeros.
- d. Prestación de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, incluyendo el manejo y almacenamiento de carga en general; reparación, mantenimiento, conversión y reconversión de aeronaves; distribución, mantenimiento, conversión, reconversión y manufactura de partes o piezas de aeronaves, ya sea para su importación al territorio fiscal nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las empresas de la Zona Libre de Colón o a empresas establecidas en otras zonas libres o zonas francas de la República de Panamá.
- e. Prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*); captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; administración de oficinas a usuarios dentro del Área de Comercio Internacional Libre o fuera del territorio de la República de Panamá; investigación y desarrollo de recursos y aplicaciones digitales para uso de redes intranet e Internet.
- f. Centros de entrenamiento y capacitación especializados.
- g. Prestación de servicios a las empresas de un mismo grupo empresarial, sean estas sus filiales, subsidiarias o la propia casa matriz, en materia de planificación estratégica, desarrollo de negocios, control y soporte de operaciones y logística; consolidaciones de las operaciones; asistencia técnica; gerencia financiera, incluidos los servicios de tesorería y contabilidad; procesamiento electrónico de cualquiera actividad; consolidaciones de las operaciones de su propio grupo. empresarial, que incluyen soporte de redes y de operaciones; investigación y desarrollo de productos y servicios.

Artículo 41. Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en el Área de Comercio Internacional Libre están exentos en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, tanto por la introducción de estos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas áreas, salvo el pago de arrendamiento de locales o servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquiera otra clase que se presten dentro de esta Área, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Junta Directiva.



Artículo 42. Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que se introduzcan en el Área de Comercio Internacional Libre o que sean manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente:

1. La venta a las naves que crucen el canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen en cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros.
2. La exportación.
3. Su importación con destino a ser usados o consumidos en la República de Panamá.
4. Otras zonas francas, zonas libres y el Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

En los casos de los numerales 1, 2 y 4, el retiro de tales mercancías y demás artículos o efectos de comercio estará libre del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales.

En el caso previsto en el numeral 3, la importación deberá ser hecha por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidos por las leyes para la importación de tales mercancías, artículos o efectos de comercio. En estos casos, se completará un formulario de liquidación, el cual deberá estar respaldado por un formulario electrónico de salida hacia Panamá, emitido y autorizado por la Zona Libre de Colón.

Artículo 43. El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para controlar, vigilar y fiscalizar la entrada y salida de toda clase de mercancías, artículos, efectos y medios de transporte en el Área de Comercio Internacional Libre, a fin de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 44. El Órgano Ejecutivo es el encargado del mantenimiento del orden público dentro del Área de Comercio Internacional Libre, pero sin interferir o perjudicar en modo alguno el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con la presente Ley. Del mismo modo, corresponde a las autoridades nacionales competentes el mantenimiento de la salubridad pública y la protección del medio ambiente.

Artículo 45. Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente por las puertas destinadas para tal efecto.

Artículo 46. Ninguna persona o entidad establecida o que se establezca dentro del Área de Comercio Internacional Libre podrá realizar operaciones dentro de la República de Panamá y



fuera de dichas áreas, sino sometándose a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria del país.

Las personas y empresas establecidas o que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas operadas por la Zona Libre de Colón no necesitan Aviso de Operación del Ministerio de Comercio e Industrias para efectuar la venta al por mayor de mercancías situadas en el Área de Comercio Internacional Libre o a personas o empresas radicadas dentro del territorio aduanero de la República de Panamá.

Artículo 47. Dentro del Área de Comercio Internacional Libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares ni la entrada de personas que no hayan cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en el territorio de la Zona Libre de Colón, ya sea como usuarios o como transeúntes. Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de dicha Área de ninguna clase de comercio al por menor, salvo las operaciones permitidas taxativamente en la presente Ley.

Artículo 48. La Zona Libre de Colón respetará los títulos constitutivos de dominio sobre las mejoras que hayan sido reconocidas judicialmente conforme a la ley.

Título II

Régimen de Propiedad Horizontal Especial

Artículo 49. Se establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial distinto al que regula la Ley 31 de 2010, a los efectos de que se incorporen bajo este los siguientes inmuebles:

1. Los que se encuentren a nombre de la Zona Libre de Colón, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y que sean debidamente individualizados y destinados para tal fin mediante resolución motivada de su Junta Directiva.
2. Los ubicados dentro del Área de Comercio Internacional Libre que la Nación o cualquier particular le traspase con posterioridad a la Zona Libre de Colón, de conformidad con la presente Ley, siempre que sean debidamente individualizados y destinados para tal fin mediante resolución motivada de su Junta Directiva.
3. Cualquier otro bien inmueble que ingrese al patrimonio de la Zona Libre de Colón en virtud de la ley o de actos jurídicos de adquisición a título oneroso o gratuito, siempre que sean debidamente individualizados y destinados para tal fin, mediante resolución motivada de su Junta Directiva.
4. Los inmuebles en general que se encuentren ubicados dentro del Área de Comercio Internacional Libre Zona Libre de Colón.

Artículo 50. La Zona Libre de Colón queda autorizada para disponer a título oneroso o arrendar las fincas resultantes del proceso de incorporación del P.H. Zona Libre de Colón de conformidad



con lo que establecen la presente Ley, los reglamentos y las demás normas aplicables, con la obligación de traspasar al adquirente un título de propiedad, libre de cualquier gravamen y saneamiento, en caso de evicción.

Artículo 51. A los propietarios de los inmuebles ubicados dentro del Área de Comercio Internacional Libre, así como a sus arrendatarios, concesionarios y usuarios en general, les serán aplicables las normas que establecen la presente Ley, las resoluciones y reglamentos que dicte la Zona Libre de Colón, su Junta Directiva y la Junta Directiva del P.H. y las demás disposiciones que rijan la materia.

Artículo 52. Los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los inmuebles ubicados dentro del Área de Comercio Internacional Libre están obligados a pagar a la Zona Libre de Colón las tasas de aso, seguridad y clave de operación, así como cualesquiera otras tasas o tarifas que determine o reglamente la Junta Directiva, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 53. El pago atrasado de cualquiera de los cargos contenidos en el artículo anterior dará derecho a la Zona Libre de Colón a cobrar un recargo del 10% sobre las sumas morosas. Cuando el atraso sea de dos cuotas o más, la Zona Libre de Colón hará uso de los mecanismos legales que considere pertinentes para lograr su cobro.

El hecho de no estar ocupado el inmueble por el propietario no será impedimento ni se admitirá como excusa para el no pago de las tarifas establecidas en la presente Ley o las que defina la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Artículo 54. Los copropietarios del P.H. Zona Libre de Colón tendrán las siguientes obligaciones:

1. No utilizar ni permitir la utilización de su finca ni de las mejoras que sobre ella se construyan para cualesquiera fines que no sean aquellos autorizados por la legislación vigente aplicable a la Zona Libre de Colón.
2. No dividir su finca ni construir sobre ella sin la autorización previa y por escrito del gerente de la Zona Libre de Colón.
3. En caso de traspaso de fincas, cada copropietario deberá notificar al adquirente de las obligaciones y restricciones contenidas en esta Ley.
4. Disponer de la basura y desperdicios, a fin de mantener la buena imagen y estética de la Zona Libre de Colón. El Comité Ejecutivo, junto con la Junta Directiva del P.H., desarrollará esta materia.
5. Cumplir fielmente las normas que adopte la Zona Libre de Colón referentes al uso de vehículos de motor y en general a cualquier otro medio de transporte.



6. Cumplir todas las reglamentaciones, exigencias y órdenes de las autoridades, funcionarios y oficinas de seguridad, sanidad, construcción, protección al ambiente, policía o cualquiera otra entidad, en todo lo que concierna a la finca de su propiedad y a las mejoras construidas o que se construyan en el futuro sobre ella, así como con respecto a las operaciones que efectúen en ella. Será obligación de cada copropietario retirar de los predios del P.H. Zona Libre de Colón los escombros, basuras, desperdicios y demás, causados por la ejecución de obras realizadas sobre su respectiva finca.

7. Utilizar su finca y las mejoras sobre ella construidas o que se construyan solo para sus negocios o de sus arrendatarios y para almacenar mercancías o efectos de su propiedad; en ningún caso, podrán facilitar el almacenamiento de mercancías, efectos o pertenencias de otras personas naturales o jurídicas, salvo que se trate de actividades multimodales y logísticas, representaciones, consolidaciones, trasposos o de otros casos previamente notificados por escrito y debidamente autorizados por el gerente de la Zona Libre de Colón.

8. No utilizar su finca y las mejoras sobre ella construidas o que se construyan para habitación, custodia o cría de animales y ninguna otra actividad que sea distinta a las autorizadas por la Zona Libre de Colón.

9. Cumplir y observar, en cuanto le sean aplicables, todas las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente rigen en el Área de Comercio Internacional Libre y las que dicten en el futuro las autoridades competentes. Ello incluye una especial aplicación de medidas de seguridad en materia de manejo y disposición de mercancías peligrosas, perecederas o que de cualquiera forma pudieran afectar la salud, seguridad, ambiente y bienestar general de los copropietarios y demás usuarios de la Zona Libre de Colón.

Las obligaciones previstas en este artículo aplicarán a todos los arrendatarios y concesionarios de igual forma.

Artículo 55. La administración del P.H. Zona Libre de Colón estará a cargo de la Junta Directiva del P.H. conformada por el gerente de la Zona Libre de Colón y cuatro miembros de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.

Artículo 56. La Junta Directiva del P.H. tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y proponer modificaciones al reglamento de copropiedad del P.H. Zona Libre de Colón, así como velar por su fiel cumplimiento.
2. Poner en conocimiento del gerente de la Zona Libre de Colón de cualquiera violación a las disposiciones del reglamento de copropiedad o cualesquiera otras ordenanzas adoptadas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón con respecto al P.H.
3. Recomendar proyectos de inversión para que sean incorporados al presupuesto de la Zona Libre de Colón.

